

**ORDEN DE SALUD PÚBLICA
DEPARTAMENTO DE SALUD DE NUEVO MÉXICO
BILLY J. JIMENEZ, SECRETARIO INTERINO**

30 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Orden de Salud Pública de Emergencia para aclarar que los Documentos Orientativos, Avisos y Órdenes de Salud Pública de Emergencia Actuales Permanecen en Vigor; y para Modificar las Órdenes de Emergencia de Salud Pública Anteriores para Imponer Restricciones Condado por Condado Debido a COVID-19.

PREFACIO

El propósito de esta Orden de Emergencia de Salud Pública modificada es cambiar restricciones en reuniones de grupo y operaciones de negocios, las cuales se implementaron en respuesta a la propagación de la Nueva Enfermedad 2019 del Virus Corona (“COVID-19”). Las medidas de continuo distanciamiento social y aislamiento son necesarias para proteger la salud pública dados los posibles efectos devastadores que podrían resultar de un aumento rápido en casos de COVID-19 en Nuevo México. El propósito principal de esta Orden sigue siendo enfatizar que **todos los nuevomexicanos deberían quedarse en su casa para todo excepto los servicios y actividades más esenciales**. Esto es especialmente cierto ahora, cuando este Estado experimenta un resurgimiento sin precedentes en nuevos casos y los hospitales se acercan o han excedido su capacidad. Cuando los nuevomexicanos no estén en su casa, deben adherirse estrictamente a los protocolos de distanciamiento social y usar coberturas faciales para minimizar riesgos. Estos sacrificios son la mejor contribución que cada uno de nosotros podemos hacer personalmente para proteger la salud y el bienestar de nuestros conciudadanos y el Estado en general. De acuerdo con estos propósitos, esta Orden y sus excepciones deberían interpretarse estrechamente para animar a los nuevomexicanos a quedarse en su casa para todo excepto las actividades más esenciales.

Por este medio **SE ORDENA** que:

1. Todos los documentos orientativos y avisos emitidos por el departamento de Salud permanezcan en vigor.
2. Las siguientes Órdenes de Emergencia de Salud Pública permanezcan en vigor a través de la Emergencia de Salud Pública actual y cualquier otra renovación de esa Emergencia de Salud Pública o hasta que se modifiquen o anulen:
 - A. Orden de Emergencia de Salud Pública del 13 de marzo del 2020 para temporalmente limitar las visitas a los hogares de ancianos debido a COVID-19;
 - B. Orden de Emergencia de Salud Pública del 30 de abril del 2020 para temporalmente

modificar restricciones en servicios de atención médica, procedimientos y cirugías no esenciales;

C. Orden de Emergencia de Salud Pública del 24 de marzo del 2020 para reglamentar temporalmente la venta y distribución de equipo de protección personal debido a escasez causada por COVID-19.

D. Orden de Emergencia de Salud Pública del 18 de noviembre del 2020 para Implementar Requisitos Adicionales de Información del Rastreo de Contactos para todos los Laboratorios y Aquellos que Presentan Resultados de Pruebas de COVID-19 Notificables a la División de Respuesta y Epidemiología de Nuevo México.

3. La Orden de Emergencia de Salud Pública del 18 de noviembre del 2020 para aclarar que los Documentos Orientativos, Avisos y Órdenes de Salud Pública de Emergencia Actuales Permanecen en Vigor; y para Modificar las Órdenes de Emergencia de Salud Pública Anteriores para Proveer Restricciones Provisionales Adicionales Debido a COVID-19 (la “Orden del 18 de noviembre) por este medio se modifica como sigue:

ORDEN

CONSIDERANDO QUE, el 11 de marzo del 2020, debido a la propagación de la nueva Enfermedad 2019 del Virus Corona (“COVID-19”), Michelle Lujan Grisham, la gobernadora del Estado de Nuevo México, declaró que existe una Emergencia de Salud Pública en Nuevo México bajo la Ley de Respuesta de Emergencia de Salud Pública de Nuevo México e invocó su autoridad bajo la Ley de Manejo de Emergencias de Todo Peligro;

CONSIDERANDO QUE la Gobernadora Michelle Lujan Grisham ha renovado la declaración de una Emergencia de Salud Pública hasta el 11 de diciembre del 2020;

CONSIDERANDO QUE los casos confirmados en Estados Unidos han aumentado a más de 12,8 millones y las infecciones confirmadas de COVID-19 en Nuevo México han subido a más 89.000, con recientes aumentos significativos de casos en Nuevo México que amenazan con sobrecargar nuestros hospitales;

CONSIDERANDO QUE COVID-19 es un virus mortal que ha cobrado la vida de más de 260.000 estadounidenses y más de 1.400 nuevomexicanos;

CONSIDERANDO QUE la mayor propagación de COVID-19 en el Estado de Nuevo México representa una amenaza a la salud, seguridad, bienestar y propiedades de los residentes en el Estado debido a, entre otras cosas, enfermedad de COVID-19, ausentismo al trabajo relacionado con enfermedades (particularmente entre personal de seguridad y del orden público y personas que participan en actividades y negocios críticos a la economía e infraestructura del

Estado), posible desplazamiento de personas y cierres de escuelas u otros lugares de reunión pública;

CONSIDERANDO QUE el distanciamiento social y el uso consistente y apropiado de coberturas faciales en lugares públicos son las maneras más eficaces por las cuales los nuevomexicanos pueden minimizar la propagación de COVID-19 y mitigar el posible efecto devastador de esta pandemia en Nuevo México; y

CONSIDERANDO QUE el departamento de Salud de Nuevo México posee autoridad legal de acuerdo con la Ley de Salud Pública NMSA de 1978, Secciones 24-1-1 a -40, la Ley de Respuesta de Emergencia de Salud Pública, NMSA de 1978, Secciones 12-10A-1 a -19, la Ley del departamento de Salud, NMSA de 1978, Secciones 9-7-1 a -18, e inherentes poderes de policía constitucional del gobierno del estado de Nuevo México para preservar y promover la salud y seguridad públicas, adoptar el aislamiento y la cuarentena y cerrar sitios públicos y prohibir la reunión de personas cuando el Departamento lo considere necesario para la protección de la salud pública.

POR LA PRESENTE, yo, Billy J. Jimenez, Secretario Interino del departamento de Salud de Nuevo México, de acuerdo con la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes del Estado de Nuevo México y según lo ha ordenado la gobernadora en virtud del completo alcance de sus poderes de emergencia bajo la Ley de Manejo de Emergencias de Todo Peligro, por este medio declaró el brote actual de COVID-19 una condición de importancia de salud pública según se define en la Ley de Salud Pública de Nuevo México, NMSA de 1978, Sección 24-1-2(A) como una infección, una enfermedad, un síndrome, un síntoma, una lesión u otra amenaza que es identificable a nivel individual o de comunidad y que razonablemente puede esperarse que lleve a efectos de salud adversos en la comunidad y representa una amenaza inminente de daño substancial a la población de Nuevo México.

DEFINICIONES

Como se usan en esta Orden de Salud Pública, los siguientes términos tendrán el significado que se les da, excepto cuando el contexto claramente requiere que sea de otra forma.

(1) “Negocio esencial” significa cualquier negocio o entidad no lucrativa que forma parte de una o más de las siguientes categorías:

- a. Operaciones de atención médica, incluso hospitales, instalaciones de atención médica sin cita previa, farmacias, distribución y venta al por mayor de (insumos) médicos, trabajadores o ayudantes de atención médica en el hogar para personas de la tercera edad, instalaciones dentales de emergencia, asilos de ancianos, instalaciones de atención médica residencial, instalaciones de investigación, centros de cuidado institucional, centros de cuidado intermedio para aquellos con discapacidades de desarrollo o intelectual, hogares de apoyo,

proveedores de atención médica en el hogar, servicios de apoyo de recuperación de drogas y alcohol y proveedores o fabricantes de equipo y suministros médicos;

b. Albergues para indigentes, bancos de alimentos y otros servicios que proveen asistencia a indigentes o poblaciones necesitadas;

c. Centros de guardería;

d. Tiendas de comestibles, supermercados, bancos de alimentos, mercados de agricultores y comerciantes que venden alimentos, tiendas y otros negocios que generan más de un tercio de sus ingresos de la venta de alimentos enlatados, productos secos, frutas y verduras frescas, comida para mascotas, pienso y otras tiendas de suministros para animales, carnes frescas, pescado y carne de aves de corral y cualquier otra comida o bebida de consumo;

e. Fincas, ranchos y otras operaciones de cultivo, procesamiento o empaque de alimentos;

f. Operaciones de infraestructura incluyendo, pero sin limitarse a, construcción de obras públicas, construcción y mantenimiento residencial y comercial, instalaciones individuales de almacenamiento, operaciones aeroportuarias, transporte público, aerolíneas, taxis, proveedores de transporte privado, empresas de redes de transporte, agua, gas, electricidad, explotación de petróleo, refinado de petróleo, operaciones de minería o extracción de recursos naturales, investigación y enriquecimiento de materiales nucleares, los que asisten en la reparación y construcción de caminos y carreteras, gasolineras, recolección y remoción de desechos sólidos, recolección, procesamiento y eliminación de basura y reciclaje, alcantarillados, proveedores de datos e Internet, centros de datos, operaciones de apoyo tecnológico y sistemas de telecomunicaciones;

g. Operaciones de producción relacionadas con el procesamiento de alimentos, agentes manufactureros, químicos, fertilizantes, fármacos, productos sanitarios, productos de papel para uso doméstico, microelectrónica/semiconductores, productores de metales primarios, productores de componentes, aparatos y equipo eléctrico y productores de equipo de transporte.

h. Servicios necesarios para mantener la seguridad y saneamiento de residencias o negocios esenciales, incluyendo servicios de seguridad, servicios de remolque, servicios de mantenimiento, plomeros, electricistas y otros oficios calificados;

i. Servicios veterinarios y agropecuarios, albergues de animales e instalaciones que proveen adopción, acicalamiento, cuidado diurno o alojamiento de mascotas;

j. Servicios de comunicación;

k. Instalaciones de reparación de automóviles, reparación de bicicletas y vendedores que

generan la mayor parte de sus ingresos de la venta de productos de reparación de automóviles o bicicletas.

l. Servicios públicos, incluyendo sus contratistas, proveedores y operaciones de apoyo, que se ocupan de generar energía, transmitir y proveer combustibles, proveer agua y aguas residuales;

m. Ferreterías;

n. Servicios de lavandería automática y lavado en seco;

o. Funerarias, crematorios y cementerios;

p. Bancos, cooperativas de crédito, proveedores de seguros, servicios de planilla, servicios de correduría y empresas de administración de inversiones;

q. Negocios que proveen servicios de correo y envíos;

r. Laboratorios y operaciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional que apoyan al gobierno de Estados Unidos, a un contratista del gobierno de Estados Unidos o cualquier entidad federal;

s. Servicios profesionales, tales como servicios legales o de contaduría, pero sólo donde sea necesario asistir en el cumplimiento de actividades jurídicamente obligatorias;

t. Logística y también negocios que almacenan, transportan o entregan comestibles, comida, materiales, bienes o servicios directamente a residencias, minoristas, instituciones gubernamentales o negocios esenciales.

(2) “Negocios de contacto estrecho” incluye barberías, salones de belleza, gimnasios, clases en grupo de acondicionamiento físico, salones de tatuajes, salones de uñas, spas, salones de masajes, clínicas de esteticistas, salones de bronceado, paseos guiados en balsa, paseos guiados en globos, pistas de bolos, pistas de patinaje sobre hielo y servicios de entrenamiento físico personal.

(3) “Establecimientos de comida y bebidas” incluyen restaurantes, destilerías, bodegas, cafés, cafeterías, u otros establecimientos similares que ofrecen comida o bebidas. Para propósitos de esta sección, “cervecerías” son aquellos negocios con licencia de acuerdo con la NMSA de 1978, § 60-6A-26.1 (2019); “destilerías” son aquellos negocios con licencia de acuerdo con la NMSA de 1978, § 60-6A-1 (2019); y “bodegas” son aquellos negocios con licencia de acuerdo con la NMSA de 1978, § 60-A-11 (2019).

(4) “Casas de adoración” significa cualquier iglesia, sinagoga, mezquita u otro espacio

de reunión donde las personas se congregan para practicar sus creencias religiosas.

(5) “Instalaciones de recreación de contacto estrecho” incluye cines bajo techo, museos bajo techo con exposiciones interactivas y otros lugares similares, golf miniatura, arcades, parques de diversiones, acuarios, casinos, lugares de conciertos, recintos de deportes profesionales, salas de eventos, bares, clubes de baile, salas de espectáculos, campos de go-kart, pistas de carreras automovilísticas, salas de entretenimiento para adultos y otros lugares de recreación o entretenimiento. Para propósitos de esta sección, un “bar” se define como cualquier negocio que generó más de la mitad de sus ingresos de la venta de alcohol en el año fiscal anterior.

(6) “Instalaciones de recreación al aire libre” incluye campos de golf al aire libre, piscinas públicas, pistas para esquiar, programas para jóvenes, ferias de ganado de jóvenes, pistas de carreras de caballos, jardines botánicos y zoológicos al aire libre.

(7) “Lugares de alojamiento” significa todo hotel, motel, parque para vehículos de recreación y alquileres para vacaciones a corto plazo.

(8) “Espacio comercial” significa cualquier negocio que vende en su local bienes o servicios directamente al consumidor o usuario final e incluye, sin limitarse a ellos, los “negocios esenciales” identificados en las categorías mencionadas arriba en 1(d), 1(k), 1(m) y 1(n).

(9) “Reuniones de grupo” significa cualquier reunión pública, reunión privada, evento organizado, ceremonia, desfile, funeral, u otra reunión en la cual un número especificado de personas se juntan en una sola sala o espacio conectado, espacio confinado al aire libre o espacio abierto al aire libre. “Reuniones de grupo” también incluyen eventos coordinados en los cuales las personas se reúnen en vehículos. “Reuniones de grupo” no incluye la presencia de cualquier número de personas donde residen regularmente. “Reuniones de grupo” no incluye a personas que son funcionarios o empleados públicos en el transcurso y alcance de su empleo.

(10) “Prácticas seguras de COVID” (“CSP”, por sus siglas en inglés) son aquellas directrices, pautas y recomendaciones para negocios y otras operaciones públicas que están expuestas y anotadas en el documento titulado “Todos juntos Nuevo México: Prácticas seguras de COVID para personas y empresas”. Ese documento se puede obtener en el siguiente enlace: <https://cv.nmhealth.org/covid-safe-practices/>.

EL MARCO OPERATIVO “DEL ROJO AL VERDE”

A partir del 2 de diciembre del 2020 a las 12:00 p.m., **ORDENO** que el estado reabra de acuerdo con el siguiente marco operativo condado por condado:

NIVELES

Esta Orden establece el marco operativo “del Rojo al Verde”, que incluye tres niveles de operaciones que se basan en la habilidad de un condado de satisfacer parámetros determinados: Nivel Verde, Nivel Amarillo y Nivel Rojo. Un condado permanecerá en un dado nivel operativo mientras siga a satisfacer los parámetros determinados para ese nivel. El departamento de Salud mantiene un mapa oficial que muestra el nivel actual de cada condado en: <https://cvprovider.nmhealth.org/public-dashboard.html>. El departamento de Salud actualiza este mapa un miércoles sí y uno no. Si un condado no cumple con los parámetros determinados para un nivel dado, el condado debe empezar a operar bajo las restricciones del nivel más bajo dentro de las 48 horas siguientes a la actualización del mapa. Si un condado empieza a cumplir con los parámetros determinados para un nivel menos restrictivo, el condado puede empezar a operar bajo las restricciones de ese nivel inmediatamente al actualizarse el mapa.

PARÁMETROS DEL NIVEL DE REAPERTURA

Los condados se categorizarán de acuerdo con los siguientes niveles:

- (1) Nivel Verde - los condados que buscan operar a este nivel deben satisfacer los dos parámetros siguientes:
 - (a) Una nueva tasa de incidencia de casos de COVID-19 no mayor de 8 casos por 100.000 habitantes durante el periodo de dos semanas más reciente; Y (b) Un promedio porcentual de resultados de pruebas de COVID-19 positivas en el periodo de 14 días más reciente menor o igual al 5%.
- (2) Nivel Amarillo - Los condados que buscan operar a este nivel deben cumplir cualquiera de los siguientes parámetros:
 - (a) Una nueva tasa de incidencia de casos de COVID-19 no mayor de 8 casos por 100.000 habitantes durante el periodo de dos semanas más reciente Q (b) Un promedio porcentual de resultados de pruebas de COVID-19 positivas en el periodo de 14 días más reciente menor o igual al 5%.
- (3) Nivel Rojo - Todos los demás condados operarán al Nivel Rojo.

REQUISITOS PARA CADA NIVEL

Nivel Verde - Los condados del Nivel Verde están sujetos a los siguientes requisitos:

- (1) Excepto como se estipula en el siguiente párrafo, todas las “reuniones de grupo” de más de veinte (20) personas están prohibidas. Las “reuniones de grupo” en las que las personas se reúnen en vehículos están permitidas mientras se limiten a

cien (100) vehículos, no se venda ni comida ni bebidas en la reunión y todas las personas permanezcan en sus vehículos.

- (2) Todo negocio, casa de adoración y otras entidades no lucrativas pueden operar sujetas a los siguientes límites de ocupación y restricciones:
- a. Todo “negocio esencial”, excluyendo aquellos que se definen como “espacio comercial”, pueden operar sin límites de ocupación, pero deben limitar operaciones únicamente a aquellas absolutamente necesarias para llevar a cabo sus funciones.
 - b. Los “negocios esenciales” identificados como “espacio comercial” pueden operar, pero no pueden exceder el 50% de su ocupación máxima como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente.
 - c. Las “casas de adoración” pueden operar pero no pueden exceder el 50% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente.
 - d. Las “instalaciones de recreación al aire libre” pueden operar al 50% de capacidad al menos que se especifique de otra manera en las CSPs correspondientes, en cuyo caso los límites de capacidad de las CSP rigen. No obstante cualquier otra determinación indicada aquí, está prohibido que las pistas de carreras de caballos tengan espectadores.
 - e. Los “establecimientos de comida y bebidas” no pueden proveer servicios para cenar, excepto aquellos restaurantes que hayan completado el programa de capacitación para el Certificado de Seguridad de Nuevo México. Todo “establecimiento de comida y bebidas” que haya completado el Certificado de Seguridad de Nuevo México que se ofrece en <https://nmsafecertified.org> y que haya cumplido con los requisitos del Certificado de Seguridad de Nuevo México, incluso, pero sin limitarse a: hacer pruebas a los clientes y personal para verificar que no tengan síntomas de COVID-19 antes de entrar, dar consentimiento al departamento de Salud para hacer pruebas en el lugar a los empleados con síntomas, exigir que los clientes que comen en el lugar provean información de contactos limitada para los propósitos del rastreo de contactos y retengan información del rastreo de contactos por lo menos por tres semanas, puede operar al 50% de ocupación de la máxima en cualquier espacio cerrado en el lugar, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente. Todo “establecimiento de comida y bebidas”, sin importar la falta de cumplimiento con los requisitos del Certificado de Seguridad de Nuevo México, puede servir en áreas al aire libre hasta un máximo de ocupación del 75%, donde es aplicable. En todo caso, las mesas en espacios al aire libre deben estar por lo menos a seis pies de distancia las unas de las otras; no más de seis personas pueden estar sentadas en una sola mesa; los

clientes deben estar sentados para que se les sirva comida o bebidas al menos que estén ordenando comida para llevar; y no se permite sentarse en el bar o mostrador. Los “establecimientos de comida y bebidas” pueden dar servicio para llevar o entregar si así lo permite la ley.

- f. Los “lugares de alojamiento” que hayan completado la capacitación para el Certificado de Seguridad de Nuevo México que se ofrece en <https://nmsafecertified.org> pueden operar hasta el 75% de ocupación máxima. Cualquier otro “lugar de alojamiento” no operará a más del 40% de ocupación máxima. Además, y no obstante cualquier otra determinación aquí contenida, cualquier casa, apartamento, condominio u otro espacio similar que se ofrece en alquiler para vacaciones puede operar pero no puede exceder diez (10) huéspedes. Los que proveen atención médica a residentes de Nuevo México, personas para estancias prolongadas como vivienda temporal y personas en cuarentena no serán contadas para propósitos de determinar la ocupación máxima.
- g. Las “instalaciones recreativas de contacto estrecho” no pueden operar.
- h. Cualquier entidad que no esté identificada como “negocio esencial”, “casa de adoración”, “instalación de recreación al aire libre”, “establecimiento de comida o bebidas”, “lugar de alojamiento” o “instalación de recreación de contacto estrecho”, puede operar pero sin exceder el 50% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente.
- i. Los museos estatales pueden operar pero sin exceder el 50% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente.

Nivel Amarillo - Los condados del Nivel Amarillo están sujetos a los siguientes requisitos:

- (1) Excepto como se estipula en el siguiente párrafo, todas las “reuniones de grupo” de más de diez (10) personas están prohibidas. Las “reuniones de grupo” en las que las personas se reúnen en vehículos están permitidas mientras se limiten a veinticinco (25) vehículos, no se venda ni comida ni bebidas en la reunión y todas las personas permanezcan en sus vehículos.
- (2) Todo negocio, casa de adoración y otras entidades no lucrativas pueden operar sujetas a los siguientes límites de ocupación y restricciones:
 - a. Todo “negocio esencial”, excluyendo aquellos que se definen como “espacio comercial”, pueden operar, pero deben limitar operaciones únicamente a aquellas absolutamente necesarias para llevar a cabo funciones esenciales.
 - b. Los “negocios esenciales” identificados como “espacio comercial” pueden operar, pero no pueden exceder el menor del 25% de ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos

correspondiente, o ciento veinticinco (125) clientes dentro del lugar del negocio.

- c. Las “casas de adoración” pueden operar pero no pueden exceder el 25% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente.
- d. Las “instalaciones de recreación al aire libre” pueden operar al 25% de capacidad al menos que se especifique de otra manera en las CSPs correspondientes, en cuyo caso los límites de capacidad de las CSPs rigen. No obstante cualquier otra determinación indicada aquí, está prohibido que las pistas de carreras de caballos tengan espectadores.
- e. Los “establecimientos de comida y bebidas” no pueden proveer servicios para cenar, al menos que completen la capacitación para el Certificado de Seguridad de Nuevo México que se ofrece en <https://nmsafecertified.org> y hayan cumplido con los requisitos del Certificado de Seguridad de Nuevo México, incluso, pero sin limitarse a: hacer pruebas a los clientes y personal para verificar que no tengan síntomas de COVID-19 antes de entrar, dar consentimiento al departamento de Salud para hacer pruebas en el lugar a los empleados con síntomas, exigir que los clientes que comen en el lugar provean información de contactos limitada para los propósitos del rastreo de contactos y retengan información del rastreo de contactos por no menos de tres semanas. Aquellos “establecimientos de comida y bebidas” que terminen la capacitación del Certificado de Seguridad de Nuevo México y cumplan con todos los requisitos del programa pueden dar servicios de comida pero sin exceder el 25% de ocupación máxima en cualquier espacio cerrado en el lugar, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente. Todo “establecimiento de comida y bebidas”, sin importar el cumplimiento con los requisitos del Certificado de Seguridad de Nuevo México, puede servir en áreas al aire libre hasta un máximo de ocupación del 75%, donde es aplicable. En todo caso, las mesas deben estar por lo menos a seis pies de distancia las unas de las otras; no más de seis personas pueden estar sentadas en una sola mesa; los clientes deben estar sentados para que se les sirva comida o bebidas al menos que estén ordenando comida para llevar; y no se permite sentarse en el bar o mostrador. Cualquier “establecimiento de comida y bebidas” que tiene permitido servir alcohol debe cerrar el servicio en persona a las 10:00 p.m. y debe permanecer cerrado hasta por lo menos las 4:00 a.m. Los “establecimientos de comida y bebidas” pueden dar servicio de entrega hasta las 10:00 p.m. pero no se permite que haya clientes en el establecimiento. Los “establecimientos de comida y bebida” pueden dar servicio para llevar o entregar si así lo permite la ley.
- f. Los “lugares de alojamiento” que hayan completado la capacitación para el

Certificado de Seguridad de Nuevo México que se ofrece en <https://nmsafecertified.org> pueden operar hasta el 60% de ocupación máxima.

Cualquier otro “lugar de alojamiento” no operará a más del 25% de ocupación máxima. Además, y no obstante cualquier otra determinación aquí contenida, cualquier casa, apartamento, condominio u otro espacio similar que se ofrece en alquiler para vacaciones puede operar pero no puede exceder cinco (5) huéspedes. Los que proveen atención médica a residentes de Nuevo México, personas para estancias prolongadas como vivienda temporal y personas en cuarentena no serán contadas para propósitos de determinar la ocupación máxima.

g. Las “instalaciones recreativas de contacto estrecho” no pueden operar. h. Los “negocios de contacto estrecho” pueden operar pero sin exceder la más baja del 25% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente, o veinte (20) clientes dentro del edificio en cualquier momento dado.

i. Cualquier entidad que no esté identificada como “negocio esencial”, “casa de adoración”, “instalación de recreación al aire libre”, “establecimiento de comida o bebidas”, “lugar de alojamiento” o “instalación de recreación de contacto estrecho”, o “negocio de contacto estrecho” puede operar pero sin exceder la más baja del 25% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente, o ciento veinticinco (125) clientes dentro de su edificio en cualquier momento dado.

(i) Los museos estatales no pueden operar.

Nivel Rojo - Los condados del Nivel Rojo están sujetos a los siguientes requisitos:

(1) Excepto como se estipula en el siguiente párrafo, todas las “reuniones de grupo” de más de cinco (5) personas están prohibidas. Las “reuniones de grupo” en las que las personas se reúnen en vehículos están permitidas mientras se limiten a diez (10) vehículos, no se venda ni comida ni bebidas en la reunión y todas las personas permanezcan en sus vehículos.

(2) Todo negocio, casa de adoración y otras entidades no lucrativas pueden operar sujetas a los siguientes límites de ocupación y restricciones:

a. Todo “negocio esencial”, excluyendo aquellos que se definen como “espacio comercial”, pueden operar pero deben limitar operaciones únicamente a aquellas absolutamente necesarias para llevar a cabo funciones esenciales.

b. Los “negocios esenciales” identificados como “espacio comercial” pueden operar, pero no pueden exceder el menor del 25% de su ocupación máxima como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente, o setentacinco (75) clientes dentro del lugar del

negocio en cualquier momento dado.

- c. Las “casas de adoración” pueden operar pero no pueden exceder el 25% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente.
- d. Las “instalaciones de recreación al aire libre” pueden operar al 25% de capacidad al menos que se especifique de otra manera en las CSPs correspondientes, en cuyo caso los límites de capacidad de las CSPs rigen. No obstante cualquier otra determinación indicada aquí, está prohibido que las pistas de carreras de caballos tengan espectadores.
- e. Los “establecimientos de comida y bebidas” no pueden servir comida en interiores pero pueden dar servicio en áreas para sentarse al aire libre hasta el 25% de ocupación donde es aplicable. Las mesas deben estar por lo menos a seis pies de distancia las unas de las otras, no más de seis clientes pueden estar sentado en una mesa, los clientes deben estar sentados para que se les sirva comida o bebidas al menos que estén ordenando comida para llevar y no se permite sentarse en el bar o en el mostrador. Los “establecimientos de comida o bebidas” pueden dar servicio para llevar o de entrega si así lo permite la ley. Cualquier “establecimiento de comida y bebidas” que tiene permitido servir alcohol debe cerrar para servicio en persona para las 9:00 p.m. y debe permanecer cerrado hasta por lo menos las 4:00 a.m. Los “establecimientos de comida y bebidas” pueden dar servicio de entrega después de las 9:00 p.m. pero no se permite que haya clientes en el establecimiento.
- f. Los “lugares de alojamiento” que hayan completado la capacitación para el Certificado de Seguridad de Nuevo México que se ofrece en <https://nmsafecertified.org> pueden operar hasta el 40% de ocupación máxima. Cualquier otro “lugar de alojamiento” no operará a más del 25% de ocupación máxima. Además, y no obstante cualquier otra determinación aquí contenida, cualquier casa, apartamento, condominio u otro espacio similar que se ofrece en alquiler para vacaciones puede operar pero no puede exceder cinco (5) huéspedes. Los que proveen atención médica a residentes de Nuevo México, personas para estancias prolongadas como vivienda temporal y personas en cuarentena no serán contadas para propósitos de determinar la ocupación máxima.
- g. Las “instalaciones recreativas de contacto estrecho” no pueden operar. h. Los “negocios de contacto estrecho” pueden operar pero sin exceder la más baja del 25% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente, o diez (10) clientes dentro del edificio en cualquier momento dado.
- i. Cualquier entidad que no esté identificada como “negocio esencial”, “casa de adoración”, “instalación de recreación al aire libre”, “establecimiento de comida o bebidas”, “lugar de alojamiento”,

“instalación de recreación de contacto estrecho”, o “negocio de contacto estrecho” puede operar pero sin exceder la más baja del 25% de su ocupación máxima, como lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente, o setenticinco (75) clientes dentro del edificio en cualquier momento dado.

j. Los museos estatales no pueden operar.

PUNTO DE REFERENCIA DE LAS DIRECTRICES

Sin importar el nivel del condado, **ORDENO** que los siguientes puntos de referencia apliquen en todo momento y en todo caso:

(1) Al menos que un proveedor de atención médica lo instruya de otra forma, todas las personas deben llevar puesta una mascarilla o cobertura facial de varias capas de tela en lugares públicos excepto cuando estén comiendo o bebiendo. Las mascarillas con ventiladores no satisfacen este requisito. Los “espacios comerciales” no pueden permitir que una persona sin mascarilla o cobertura facial de tela de múltiples capas entre en el lugar excepto si la persona tiene en su posesión una exención escrita de un proveedor de atención médica.

(2) Con el fin de minimizar la escasez de suministros sanitarios y otros productos necesarios, los “espacios comerciales” limitarán la venta de medicamentos, equipo médico duradero, fórmula para bebés, pañales, artículos de cuidado sanitario y productos de higiene a tres artículos por persona.

(3) Cualquier “establecimiento de comida o bebidas”, “negocio de contacto estrecho”, “lugar de alojamiento”, “espacio comercial” u otro negocio (incluso “negocios esenciales” aparte de aquellos que cumplen la definición de operación de atención médica. servicios públicos o servicios de comunicación) que el público visita con regularidad deben cerrar inmediatamente durante catorce (14) días después de que ocurran cuatro (4) o más respuestas rápidas dentro de un periodo de catorce (14) días. Para propósitos de esta directriz, las respuestas rápidas se contarán de manera continua. No obstante esta disposición, a un “espacio comercial” se le permitirá que siga operando si el departamento de Salud, después de consultar con el departamento del Medio Ambiente, determina que el negocio es un proveedor necesario de bienes o servicios dentro de la comunidad a la luz de consideraciones geográficas. Además, los “negocios esenciales” que le hagan una prueba a cada empleado cada dos semanas y regularmente provean datos para el rastreo de contactos al departamento del Medio Ambiente no estarán sujetos a cierres bajo esta disposición.

(4) Todos los negocios, casas de adoración y otras entidades no lucrativas deben adherirse a las CSPs correspondientes.

(5) Las instituciones educativas privadas para niños y adultos jóvenes desde pre Kindergarten

hasta el grado 12, incluso los que educan en casa a niños que no son miembros de la familia, se adherirán a los requisitos de cobertura facial y otras Prácticas seguras de COVID para instrucción en persona, descritos en el documento de “Orientación de reingreso” publicado por el departamento de Educación Pública de Nuevo México el 20 de junio del 2020 y según se actualice de vez en cuando de ahí en adelante y operarán a una ocupación máxima del 25% en cualquier espacio individual bajo techo, como cualquier salón de clases, según lo determina el jefe de bomberos o departamento de bomberos correspondiente, y las restricciones de ocupación aquí indicadas regirán en caso de cualquier discrepancia con la “Orientación de reingreso”.

ADEMÁS, ORDENO lo siguiente:

(1) Esta Orden será ampliamente difundida en inglés, español y otros lenguajes apropiados para los ciudadanos del Estado de Nuevo México.

(2) Esta Orden que declara restricciones con base en la existencia de una condición de importancia de salud pública no anula ningún requisito de reportar enfermedades como se establece en la Ley de Salud Pública de Nuevo México.

(3) Nada en esta Orden tiene el propósito de restringir o evitar que las autoridades locales promulguen restricciones más estrictas que aquellas requeridas por la Orden.

(4) Esta Orden entrará en vigor a las 12:00 p.m. del 2 de diciembre del 2020 y permanecerá vigente hasta el 30 de diciembre del 2020. Hasta entonces, todas las restricciones, directrices y mandatos establecidos en la Orden del 18 de noviembre permanecerán en vigor.

(5) El departamento de Salud de Nuevo México, el departamento de Seguridad Pública de Nuevo México, el departamento de Seguridad Nacional y Administración de Emergencias de Nuevo México, el departamento del Medio Ambiente de Nuevo México y demás departamentos y agencias estatales están autorizados para tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Orden.

(6) Cualquier y todo funcionario estatal autorizado por el departamento de Salud puede ejecutar esta Orden al emitir un citatorio de violación, el cual puede resultar en sanciones administrativas civiles de hasta \$5.000 por cada violación, bajo la NMSA de 1978, Sección 12-10A-19.

ADEMÁS, RECOMIENDO al público que tome las siguientes precauciones preventivas:

- **Los ciudadanos de Nuevo México deberían quedarse en casa y salir únicamente cuando es absolutamente necesario para su salud, seguridad o bienestar.**

- Los minoristas deberían tomar medidas apropiadas consistentes con esta orden para reducir el acaparamiento y asegurar que todos los nuevomexicanos puedan comprar productos necesarios.

- Evitar multitudes.

- Evitar todo viaje no esencial, incluso viajes aéreos y en cruceros.

DOY FE: EFECTUADO EN LA OFICINA EJECUTIVA ESTE 30 DE NOVIEMBRE DEL
2020

DOY FE CON MI FIRMA Y EL GRAN SELLO
MAGGIE TOULOUSE OLIVER DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO SECRETARIA
DEL ESTADO

BILLY J. JIMENEZ
SECRETARIO INTERINO DEL
DEPARTAMENTO DE SALUD DEL
ESTADO DE NUEVO MÉXICO